

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 898 de 2002, reglamentario del Título VI del Libro Primero del Código de Comercio, la Junta aprueba por unanimidad el Código de Ética de la Cámara de Comercio contenido en el siguiente acuerdo:

ACUERDO No. 1 DE 2003
(Noviembre 26)

“Por el cual se dicta el CÓDIGO DE ÉTICA de la Cámara de Comercio de Urabá”

La Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Urabá, en consideración a que el artículo 26 del Decreto 898 de 2002 dispone que las juntas directivas de las cámaras de comercio adoptarán un Código de Ética “en el cual deberán tenerse en cuenta los principios generales del buen gobierno corporativo, que informen el desempeño y las pautas de conducta de la cámara de comercio, de los miembros de la junta y sus otros administradores y empleados y sus relaciones con la comunidad”

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Naturaleza.- La Cámara de Comercio de Urabá es una entidad autónoma e independiente de cualquier otra institución gremial y le corresponde velar por los intereses generales del comercio, según el ordinal 1º del artículo 86 del Código de Comercio. Por tanto no le compete atender intereses particulares o propios de ningún gremio económico o asociación de profesionales.

ARTÍCULO 2. Planes Estratégicos.- La Cámara de Comercio de Urabá realizará sus actividades mediante la ejecución de planes estratégicos definidos por la Junta Directiva los cuales, una vez adoptados, deberán ser aceptados por todos sus miembros.

La Cámara de Comercio de Urabá podrá celebrar alianzas con otras personas para eventos determinados o proyectos específicos.

ARTÍCULO 3. Vocería.- El Director Ejecutivo es el vocero de la Institución y es a él a quien corresponde emitir la opinión de la Entidad en los distintos ámbitos donde interactúa, en particular ante los medios de comunicación.

ARTÍCULO 4. Conflicto de Intereses.- Los miembros de la Junta Directiva deben evitar que surja conflicto, o coexistencia real de intereses, o incluso conflictos aparentes que puedan empañar su imagen o la de la Entidad. En consecuencia, cuando llegare a presentarse alguna relación que implique un posible conflicto o coexistencia de intereses, deberán declararlo y comunicarlo formal e inmediatamente al Presidente de la Junta Directiva.

Se entenderá que existe conflicto o coexistencia de intereses en un miembro de la Junta Directiva:

- a. Cuando tenga un interés, directo o indirecto, que se dirija a la obtención, a su favor o de parientes, de posibles beneficios personales.
- b. Cuando acepte beneficios de cualquier clase, provenientes de terceros que tengan o puedan tener relaciones o negocios con la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 5. Incompatibilidades.- No podrán celebrar contratos con la Cámara de Comercio, o suministrarle bienes o servicios, directamente o por interpuesta persona:

1. Los miembros de la Junta Directiva, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Las sociedades en las que el miembro de la Junta Directiva, o su cónyuge, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan el carácter de representantes legales o integren sus juntas directivas.
3. Las sociedades de personas en las que el miembro de Junta Directiva, o su cónyuge, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean socios.

4. Las corporaciones, asociaciones y fundaciones en las que el miembro de la Junta Directiva, o su cónyuge, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan el carácter de representantes legales o integren sus consejos directivos, excepto cuando se trate de programas de utilidad común, de beneficencia, de educación superior o que propendan por el mejoramiento de la imagen de la ciudad, su desarrollo o el bienestar de sus habitantes.

Parágrafo.- Las incompatibilidades previstas en los numerales dos, tres y cuatro de este artículo no se aplicarán en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades mencionadas, cuando por disposición estatutaria el miembro de Junta Directiva se desempeñe en ellas como representante de la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 6. Deber de Diligencia.- El miembro de Junta Directiva tiene un deber de diligencia de acuerdo con el cual deberá informarse razonablemente antes de tomar cualquier decisión. Tendrá en consideración factores tales como la trascendencia de la decisión para el futuro desenvolvimiento de la Entidad, el tiempo disponible para la obtención de nueva información, la relación costo - beneficio de obtener dicha información y el conocimiento técnico o profesional propio del miembro de Junta Directiva.

En cumplimiento de este deber, le corresponde mantenerse al corriente de la información que es suministrada a la Junta Directiva para el cumplimiento de sus funciones.

En el evento de que un miembro de Junta Directiva considere que se requiere la obtención, la revisión o el análisis de información que reposa en poder de la Entidad, o la obtención de la información de sus fuentes externas, propondrá a la Junta Directiva que se proceda en tal sentido; si ésta no acogiere su propuesta, al miembro petionario lo asiste el derecho a que se deje constancia de su petición en el acta respectiva.

ARTÍCULO 7. Deber de Lealtad.- El miembro de Junta Directiva tiene un deber de lealtad, de acuerdo con el cual antepondrá el interés y el beneficio de la Cámara de Comercio, a su propio interés o el de terceros.

Tendrá presente que el interés de la Cámara de Comercio es tanto patrimonial como el de conservar su buena reputación, su imagen e integridad.

Ningún miembro de Junta Directiva podrá adelantar directamente o por interpuesta persona acciones que atenten contra los ingresos o patrimonio de la Cámara de Comercio.

Parágrafo.- Los miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio deberán abstenerse de promocionar directamente o por interpuesta persona natural, jurídica, corporativa o gremial iniciativas y acciones de cualquier índole que pretendan eliminar o reducir los recursos a través de los cuales la Cámara sustenta su actividad.

ARTÍCULO 8. Aplicaciones del Deber de Lealtad.- En aplicación del deber de lealtad el miembro de Junta Directiva:

- a. Deberá abstenerse de utilizar o aprovechar en beneficio personal o de terceros el cargo que ostenta, los bienes que integran el patrimonio de la Institución o la información que se considere confidencial, aún después de su retiro.
- b. No podrá, hasta un año después de su retiro, obrar como parte o abogado de parte en los procesos en que la Cámara de Comercio actúe como Tribunal de Arbitramento (artículo 86 numeral 7 del Código de Comercio); y en aquellos que en cualquier instancia se adelanten en contra de la Cámara de Comercio, mientras sea miembro de Junta Directiva.
- c. Deberá abstenerse de tomar parte en cualquier decisión, acción u operación que implique un conflicto de intereses del que se pueda derivar detrimento patrimonial o daño a la reputación de la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 9. Procedimiento en Caso de Conflictos de Intereses.- Cuando en desarrollo de una reunión de Junta Directiva se presente un conflicto de intereses en cabeza de sus miembros, éstos deberán manifestarlo inmediatamente al Presidente de la Junta, dejar constancia en el acta y abstenerse de emitir su voto en la decisión.

La Junta Directiva con el voto favorable de al menos la mitad más uno de sus miembros podrá pronunciarse sobre la aplicación de este código cuando en casos particulares existan dudas sobre la existencia de incompatibilidades o conflictos de interés.

ARTÍCULO 10. Deber de Obrar Consultando el Interés de la Cámara.- Los miembros de la Junta Directiva designados por el Gobierno Nacional y los elegidos por los inscritos o afiliados deberán obrar consultando el interés de la Cámara con arreglo a la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 11. Inhabilidad Sobreviniente.- El miembro de Junta Directiva a quien le sobrevenga la pérdida o incumplimiento de cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 85 del Código de Comercio, deberá informarlo de inmediato al Presidente de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 12. Aplicación Extensiva de Normas.- Las disposiciones del Código de Ética son extensivas a los funcionarios de la Entidad, así como a los contratistas que celebren con la Cámara de Comercio cualquier tipo de contrato, quienes deberán declarar que conocen este Código de Ética. Para tal fin, tendrán el texto del mismo a su disposición por parte de la Cámara de Comercio. En los contratos que celebre la Cámara se dejará expresa constancia de la no existencia de incompatibilidades para contratar.

ARTÍCULO 13. Notificación del Código de Ética a Funcionarios de la Cámara de Comercio.- En el momento en que se vincule una persona como trabajador de la Cámara de Comercio, le será entregada copia del Código de Ética por parte de su jefe directo.

ARTÍCULO 14. Vigencia.- El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Apartadó a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil tres (2003). Aprobado mediante Acta 245 de 2003